



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00361/2016

Modelo: N40000

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10

Equipo/usuario: CSG

N.I.G: 07040 45 3 2016 0000006

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000003 /2016 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 361/16

En Palma de Mallorca a tres de Noviembre de 2016.

Vistos por Dña. [REDACTED] Juez Sustituta de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 3/2016, seguidos a instancias de [REDACTED] **representado por** la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED], frente al **AYUNTAMIENTO DE PALMA** representado y defendido por el Letrado Municipal, contra resolución dictada por el tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Palma en relación con la reclamación REA 239/2015 en la que se interesaba la de bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles para el ejercicio 2015 por ostentar la condición de familia numerosa, solicitud que fue desestimada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha siete de enero de 2016, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el recurrente, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás

Firma válida

Firmado por: GARCIA BARTOLOME
MONICA
CN=AC ERMT Usuario, OU=Ceres,
O=ERMT-RCM, C=ES



pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día cuatro de julio de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Planteada únicamente prueba documental y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. La cuantía del recurso quedó fijada en 276,29 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare contraria a derecho y se deje sin efecto la Resolución referida, desestimatoria de su solicitud de bonificación en el Impuesto de Bienes Inmuebles por su condición de tenedor de Título de Familia Numerosa. El recurrente fundamenta su impugnación en su condición de titular de Familia Numerosa, familia numerosa formada por los hijos de su primer matrimonio y el hijo habido de sus segundas nupcias. En tal condición, interesa la bonificación del IBI del año 2015 sobre el inmueble sito en C/ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de Palma, inmueble que habita en propiedad junto con su actual mujer e hijo, y en el que residen también los hijos de su primer matrimonio el tiempo establecido en el convenio regulador del divorcio de su primer matrimonio, y en el que no figuran empadronados. Sustenta su petición en lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de fecha 18 de diciembre de 2014, publicada en el BOIB nº 175 de 23 de diciembre de 2014, aplicable al año 2015, en la protección a la familia numerosa y en la interdicción de discriminación al modelo de familia que supone la negativa de la administración a la concesión de la bonificación solicitada.



La Administración demandada se opone a los motivos alegados considerando que las liquidaciones está correctamente efectuada, por cuanto el recurrente no cumple los requisitos de la norma, al no constar empadronados en el domicilio de referencia todos los miembros incluidos en el Título de Familia Numerosa .

SEGUNDO.- Al presente caso le es de aplicación la Aprobación definitiva Ordenanza fiscal Impuesto sobre bienes inmuebles, publicada en el BOIB nº 175 de 23 de diciembre de 2014, que expone en su encabezamiento "Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de día 30 de octubre de 2014, el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, concepto 112,00-112,01, el Exmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 18 de diciembre de 2014, ha resuelto las reclamaciones y aprobado definitivamente el expediente de modificación de la mencionada ordenanza a través de acuerdo, publica el texto íntegro...

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles, la última modificación de la cual fue aprobada inicialmente por acuerdo plenario de 31 de julio de 2014 y definitivamente el 9 de septiembre de 2014, por lo que afecta al artículo 14 y 15.5; todo ello en base a la legislación vigente en la materia, constituida singularmente por los artículos 16 a 19 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Se adjunta a la propuesta la nueva redacción.

Tercero.- La expresada modificación entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince.

La modificación relativa al citado artículo 15.5 reza como sigue:

ARTICULO 15

5.Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa podrán disfrutar de una bonificación en la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, en las condiciones que se regulan a continuación, correspondiente a la vivienda habitual de la familia. Sólo se podrá conceder la bonificación por un inmueble y por un título de familia numerosa.

En el caso de que existiera más de un titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. Están exceptuados los supuestos de nulidad, separación o divorcio donde sólo se requerirá que esté incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familia. Podrá constituir vivienda habitual dos o más inmuebles cuando se acredite que constituye en una unidad física para estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a



vivienda de la familia. En estos casos se sumará los valores del dos inmuebles para determinar la bonificación aplicable. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, el cual se efectuará entre el 1 de enero y el 30 de junio del año para el que se solicita la bonificación, y deberá ir acompañada de copia compulsada del título de familia numerosa e identificación del inmueble mediante referencia catastral. Una vez concedida la bonificación se prorrogará sin que resulte necesario nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones por las que se concedió. La variación del domicilio que constituya la vivienda habitual familiar exigirá la presentación de nueva solicitud de bonificación y la acreditación de los requisitos para su concesión. El porcentaje de la bonificación irá en función del valor catastral del inmueble según la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL BONIFICACIÓN

Fins a 100.000,00 euros 90%
De 100.000,01 a 125.000,00 euros 75%
De 125.000,01 a 150.000,00 euros 50%
De 150.000,01 a 200.000,00 euros 25%

En el presente caso, no se discute la condición derivada del Título de Familia Numerosa que ostenta el recurrente, tampoco el carácter de vivienda habitual del inmueble de cuyo IBI se solicita bonificación, ni que la solicitud de bonificación haya sido presentada en el tiempo y forma que exige la norma transcrita; la controversia se centra en la interpretación de la normativa que le es de aplicación al supuesto sobre los requisitos materiales que deben concurrir para tener derecho a la misma. De la lectura de la ordenanza fiscal transcrita, en ningún momento se deriva el requisito de que todos los miembros que integran la unidad familiar integrante del título de familia numerosa deban estar empadronados en el mismo domicilio, a diferencia de otros años, en que sí se recogía expresamente esta circunstancia. La supresión de este requisito resulta lógica a entender de esta juzgadora, por cuanto con la inclusión del mismo se producía un claro desfavor a numerosos núcleos familiares habidos en las actuales circunstancias sociales, y una contradicción con el espíritu de la Ley de Familias Numerosas, puesto que no siéndole discutido este carácter a la familia reconstituida, en cambio, se le veda el acceso a la bonificación por no constituir un núcleo familiar "originario", valga la expresión, en el que lógicamente no todos sus miembros pueden en ocasiones figurar empadronados en el mismo domicilio, derivado ello de los pronunciamientos que contenga la sentencia que regula las medidas que siguen a la ruptura familiar.

Pero, en cualquier caso, es que el motivo de denegación establecido por la Administración, no se contempla expresamente en la Ordenanza aplicable al año 2015, por lo que, en consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo considerando que la liquidación impugnada no se



ajusta a derecho, y corresponde al recurrente, (dado el valor catastral del inmueble el cual obra en el expediente administrativo (125.371,65 euros), la bonificación del 50% en el IBI que recae sobre su vivienda habitual.

TERCERO. - Se imponen las costas a la Administración demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

FALLO

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, frente al **AYUNTAMIENTO DE PALMA** y en consecuencia, anular la resolución impugnada, y declarar el derecho del recurrente a que se le aplique la bonificación del 50% sobre el IBI en su condición de titular de libro de Familia Numerosa, que se prorrogará sin que resulte necesario nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones por las que se concedió, todo ello imponiendo las costas a la administración demandada, con un límite de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.